

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO

ACUERDO EXTRAORDINARIO N° 162/1960

En Viedma, Capital de la Provincia de Río Negro, a los **27 días del mes de septiembre de mil novecientos sesenta**, reunido el Superior Tribunal de Justicia de Río Negro, y;

CONSIDERANDO:

I. Que la experiencia recogida en los diversos concursos efectuados para cubrir las vacantes de Magistrados y Funcionarios para el Poder Judicial de esta Provincia, hace aconsejable que en lo sucesivo, completados como han sido los cuadros, el plazo de treinta días fijado por el art. 26 del Reglamento que oportunamente sancionara este Cuerpo por Acordada N° 5, del 19 de Junio del año próximo pasado, sea reducido, para que de esa manera resulte factible hacer las designaciones con mayor celeridad, evitándose de esa manera todos los contratiempos que trae aparejada una vacancia dentro del buen funcionamiento de los organismos judiciales.

II. Que, asimismo, el régimen de publicidad debe ser simplificado, en razón de que el alto costo de los avisos en los diarios demanda el desembolso de sumas considerables. En este sentido, cabe destacar que en todos los casos anteriores se ha contado con una amplia colaboración de los Colegios de Abogados y Escribanos, y de los mismos periódicos, para que el llamado tuviera la mayor difusión posible entre las personas interesadas.

III. Que con estas medidas no se ha de resentir el éxito del llamado, ya que es posible intensificar su propalación por medios menos costosos, perfectamente responsables y con la anticipación suficiente.

IV. Que, independiente del problema expuesto, conviene también considerar en la oportunidad, los inconvenientes que se han tropezado cuando el concursante que ha sido designado para un determinado cargo, en el momento que tiene que asumirlo, o con anterioridad, declina su nombramiento, o no llena los requisitos previos exigidos, o simplemente no se presenta.

V. Que ante estas situaciones, conviene resolver si la vacancia debe entenderse como cubierta en forma definitiva con el simple hecho de la designación, o si, para que ello ocurra, debe mediar una efectiva posesión, con el juramento previo, prestación de la fianza -cuando se la exigiere-, etc., momento desde el cual recién le es permitido ocupar el empleo y entrar en función, con todos los deberes y derechos que puedan corresponderle. La importancia de tal diferenciación reside en que, si la vacante se considera definitivamente cubierta por el simple hecho del nombramiento, sería menester, de acuerdo con los artículos 25 y 26 del Reglamento citado, efectuar un nuevo concurso antes de proceder a la elección del candidato que reemplace al anterior.

VI. Que a juicio del Tribunal, por obvias razones de orden práctico, que en absoluto vulneran lo legal ni lesiona los derechos de terceros, debe aceptarse que la vacante no está definitivamente cubierta hasta tanto la persona nombrada no entre en efectiva posesión del cargo, una vez cumplidos la totalidad de los requisitos legales y reglamentarios que correspondan en el particular. El hecho del nombramiento es en sí una etapa previa y necesaria, sin más trascendencia en el orden administrativo, ni otro alcance, que el de decidir sobre quién ha de ocupar un determinado cargo vacante previsto por la ley de presupuesto, vacante que recién desaparece con la toma efectiva de posesión del puesto.

VII. Que siguiendo ese orden de ideas, si luego de la propuesta efectuada en el caso de los Magistrados y Funcionarios por la Junta Calificadora para el Poder Judicial, y efectuado el nombramiento por el Superior Tribunal en atención a la facultad que le acuerda el art. 126 de la Constitución de la Provincia, y concordantes de la misma y la Ley N° 39 (Orgánica del Poder Judicial), el aspirante favorecido no aceptare, no se presentara o no llenara en legal forma los requisitos exigidos para poder tomar posesión del cargo, no sería menester el llamado a un nuevo concurso, por cuanto la vacante seguiría preexistiendo.

VIII. Que, finalmente, y atendiendo al criterio sustentado reiteradamente por la Junta Calificadora, para el caso en que deban formarse dos ternas dentro de una misma circunscripción para cubrir dos vacantes de igual cargo y jerarquía, correspondería formar una primera con los tres mejores de la selección, integrándose la segunda con dos aspirantes de la primera, excluido el que resulte designado, y un cuarto concursante, que también será propuesto en tal carácter por la misma Junta. Es decir que si hubiera que formar dos ternas de Secretario de primera instancia, la primera la constituiría los aspirantes A., B. y C., que serían los tres que la Junta considera con más títulos y condiciones; nombrado cualquiera de ellos, por ejemplo B., la segunda terna pasaría

a estar formada por A. y C., y otro concursante más, supongamos D., propuesto, como los otros, por la Junta.

IX. Las consideraciones precedentes demuestran la necesidad de adecuar el actual "Reglamento de la Junta Calificadora y para la designación de Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial de la Provincia de Río Negro", a objeto de agilizar los procedimientos que en él se marcan, simplificando en lo posible lo que la práctica aconseja.

Por ello,

**EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA
RESUELVE:**

1) Modificar el texto del art. 26 del "REGLAMENTO DE LA JUNTA CALIFICADORA Y PARA LA DESIGNACIÓN DE MAGISTRADOS Y FUNCIONARIOS DEL PODER JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO", el que quedará redactado de la siguiente forma: "El llamado a concurso deberá ser efectuado directamente por el señor Presidente del Superior Tribunal, inmediatamente después de ocurrida la vacante, y por un término de QUINCE días, dándose a dicho llamado la más amplia difusión. Deberá darse a publicidad por lo menos en un diario de la localidad a que corresponda la vacante y en el Boletín Oficial, fijándose avisos en la tablilla del Tribunal y Juzgados Letrados, sin perjuicio de toda otra medida que se estimare ventajosa y conveniente"

2) Agregar al mismo Reglamento, como artículo 42 (bis), el siguiente: "Si la persona designada renunciare al cargo antes de tomar posesión de él, no se presentare sin causa justificada en la oportunidad que para ello se fije, o no llenara todos los recaudos legales y reglamentarios para asumirlo, el nombramiento se tendrá por no efectuado y la vacante como preexistente. En estos casos, deberá citarse nuevamente a la Junta Calificadora, para que en base a los aspirantes presentados en el concurso, conforme una nueva terna, elevándola al Superior Tribunal a idénticos fines que la anterior."

3) Agregar como segundo párrafo del art. 34º, el siguiente: "Si se tuvieran que formar dos ternas dentro de la misma circunscripción, para cubrir dos vacantes de igual cargo y jerarquía, se confeccionará una primera terna con los tres mejores seleccionados, integrando la segunda los dos de la primera, excluyendo el que resulte nombrado, y un cuarto concursante, cuya elección hará también la Junta."

4) Regístrese, háganse las comunicaciones del caso a los Colegios de Abogados de la Provincia, efectúense las rectificaciones en el referido Reglamento, y, oportunamente, archívese.

Firmantes:

MARTÍNEZ - Presidente STJ - FACCHINETTI LUIGGI - Juez STJ - GUERRA - Juez STJ.

GALLEGOS GARCÍA - Secretario STJ.